

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

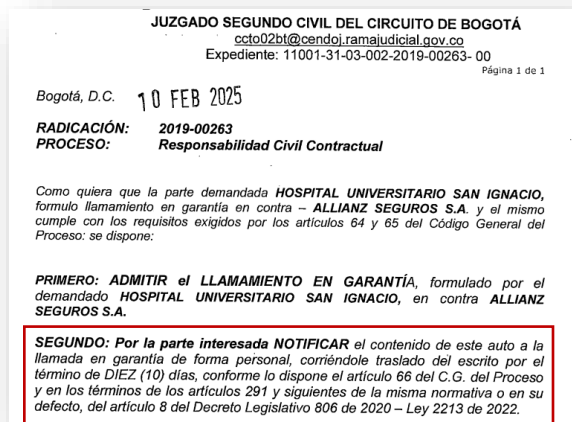
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 110013103002-2019-00263-00
DEMANDANTE: HECTOR LIZARAZO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO Y OTROS
LLAMADA EN GTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 004 de fecha 10 de febrero de 2025, notificado por estados del 11 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de mi prohijada. Lo anterior en la medida que, aunque el presente proceso sigue el curso de un trámite verbal, su señoría ha dispuesto que el término de traslado a esta aseguradora sea de 10 días, término que no corresponde al trámite verbal sino al de un verbal sumario, conforme a los fundamentos jurídicos y de hecho que se esgrimen a continuación:

1. El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, mediante su apoderada judicial formuló llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro del proceso de la referencia.
2. El día 10 de febrero de 2025 mediante auto interlocutorio N. 004, el Juzgado resolvió admitir el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:



De lo anterior se encuentra que, el Despacho dispuso que el término de traslado a la llamada en garantía, para ejercer su derecho de defensa, corresponde a 10 días, aspecto que resulta controversial, en tanto este proceso sigue el curso del trámite verbal y no del verbal sumario.

3. Según lo anterior, aunque esta representación no tiene todavía las piezas del proceso como lo son: demanda, anexos, auto admisorio, etc. en tanto el despacho aún no ha concedido el acceso al expediente, se extrae que por tratarse de un proceso que está cursando su primera instancia en un juzgado de circuito, el mismo es claro que sigue el curso del proceso verbal previsto en el título I del Código General del Proceso.
4. Bajo la premisa de que el presente proceso sigue el trámite de un proceso verbal, es claro que de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, el término de traslado en estos casos es de 20 días. Como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

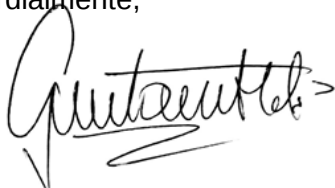
5. Aunado a ello, considerando de que mi prohijada ha sido vinculada como llamada en garantía, lo cierto es que el Artículo 66 del Código General del Proceso dispone que: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”*. Es decir, el término de traslado para que la parte llamada en garantía ejerza su defensa debe ser igual al traslado de la demanda inicial, en otras palabras, debe ser de 20 días.
6. En conclusión, conceder el término de traslado de 20 días garantiza el derecho de defensa del sujeto procesal, para hacer frente en un proceso de esta naturaleza, razón por la que comedidamente se solicitará al despacho revocar el numeral para subsanar dicho yerro.

I. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

1. En mérito de lo expuesto, solicito al h. despacho se sirva **REPONER** parcialmente el Auto Interlocutorio No. 004 del 10 de febrero de 2025, con la finalidad de disponer que el término de traslado a la aseguradora Allianz Seguros S.A. corresponde a 20 días y no a 10 días.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.